



EXPEDIENTE N° : 163-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : PORACOTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ASPECTOS PROCESALES

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por el presunto incumplimiento del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que ha quedado acreditado que la referida imputación es materia de otro procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 30 de octubre de 2010, la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineras S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Poracota", de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
- El 02 de diciembre de 2010, la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 18-MA-2010-ACOMISA correspondiente a la "Supervisión Ambiental de la Unidad Poracota de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A." (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
- Por Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de agosto de 2013 y notificada el 27 de agosto de 2012², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
Observación N° 05-2010: El titular minero debe contar con estudio ambiental correspondiente, aprobado por la autoridad competente para ejecutar los trabajos de exploración en el sector oeste de las operaciones mineras de la unidad Poracota, consistente en perforación diamantina en sector ubicado en coordenadas UTM	Literal a) numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera	Hasta 2 000 UIT

¹ Folios de 9 al 11 del Expediente.

² Folio 1 del Expediente.



Norte 8313985, Este 765386 y en sector ubicado en coordenadas UTM 8313972, Este 765882. No cuentan con el estudio ambiental correspondiente aprobado por la autoridad competente.		por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	
---	--	---	--

4. El 04 de setiembre de 2012, Buenaventura presentó sus descargos³ deduciendo la nulidad de la Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI puesto que la imputación en ella contenida vulneraría los principios de debido procedimiento y derecho de defensa. Agrega que el OEFA no ha precisado la multa a imponer en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fijando solamente el intervalo de graduación de la multa sin exponer los criterios de graduación o valuación.
5. Mediante escrito del 28 de febrero de 2014⁴, Buenaventura comunicó al OEFA el cambio de su domicilio legal para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Por Razón Subdirectoral del 09 de abril de 2014⁵, se incorporó al Expediente copia de las partes relevantes del Informe de Supervisión y copia de la Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI del 19 de julio de 2011.
7. Por Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI del 19 de julio de 2011 y notificada el 21 de julio de 2011, esta Dirección inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de Buenaventura, el cual viene siendo tramitado bajo el Expediente N° 101-2011-DFSAI/PAS, por el presunto incumplimiento del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que en la supervisión regular correspondiente al año 2010 de la Unidad Minera "Poracota" se verificaron trabajos de exploración minera con perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si la imputación contenida en la Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI es materia de otro procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) En caso no se haya vulnerado el principio de "non bis in ídem", corresponde determinar si se incumplió con el literal a) numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que Buenaventura no habría contado con el estudio ambiental correspondiente para la ejecución de trabajos de exploración en el sector oeste de las

³ Folios del 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente.



operaciones mineras de la Unidad Minera "Poracota", consistente en perforación diamantina.

- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Buenaventura.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

III.1 Marco conceptual del principio "non bis in ídem"

9. El principio de "non bis in ídem" reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶ constituye una expresión del principio de debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
10. El numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador⁷ (en adelante, LPAG) contempla el referido principio, por el cual como se ha señalado que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**⁸, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
11. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de "non bis in ídem" presenta una doble configuración: **material y procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción cuando exista, además, identidad de fundamento; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que **un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**⁹.

⁶ Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

⁸ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

⁹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:





12. El principio de "*non bis in ídem*" persigue evitar una doble sanción o un doble enjuiciamiento de manera simultánea o sucesiva, siempre en referencia a unos mismos sujetos, hechos y fundamentos.

III.2 La imputación contenida en la Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI es materia de otro procedimiento administrativo sancionador.

13. Mediante Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI de fecha 19 de julio de 2011 y notificada el 21 de julio de 2011¹⁰, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura por el presunto incumplimiento del literal a) numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en tanto que Buenaventura no contaría con el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente, para ejecutar los trabajos de exploración consistente en perforación diamantina en la Unidad Minera "Poracota". Dicho procedimiento se encuentra en trámite bajo el Expediente N° 101-2011-DFSAI/PAS.

14. Posteriormente, por Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de agosto de 2012 y notificada el 27 de agosto de 2012¹¹, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura por el presunto incumplimiento del literal a) numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, toda vez que no contaría con el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente para ejecutar los trabajos de exploración consistente en perforación diamantina en la Unidad Minera "Poracota".

15. En atención a lo señalado, corresponde determinar si la imputación de la Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI se subsume en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de "*non bis in ídem*" respecto de la imputación realizada mediante Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI.



16. De la revisión de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que es manifiesta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre lo imputado en la Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI y la Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI. Ello, toda vez que:

- (i) Las dos imputaciones son atribuidas a Buenaventura (identidad de sujeto).
- (ii) Las dos imputaciones tratan sobre el presunto incumplimiento de la obligación de contar con un estudio ambiental aprobado por la autoridad

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

¹⁰ Folio 12 del Expediente.

¹¹ Folio 1 del Expediente.



competente para ejecutar trabajos de exploración consistente en perforación diamantina en el sector oeste de las operaciones mineras de la Unidad Minera "Poracota" (identidad de hecho).

- (iii) Ambas imputaciones responden al fundamento de prevención de impactos ambientales mediante la aplicación de instrumentos de gestión ambiental (identidad de fundamento).

17. A continuación se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el párrafo anterior:

	Sujeto	Hecho	Fundamento
Hecho imputado en la Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI (21.07.2011)	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.	El titular minero debe contar con estudio ambiental correspondiente, aprobado por la autoridad competente para ejecutar los trabajos de exploración en el sector oeste de las operaciones mineras de la unidad Poracota, consistente en perforación diamantina.	Prevención de impactos ambientales mediante la aplicación de instrumentos de gestión.
Hecho imputado en la Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI (27.09.2012)			

18. En consecuencia, dado que se ha verificado que la Carta N° 473-2012-OEFA/DFSAI/SDI contiene la imputación materia del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 101-2011-DFSAI/PAS, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por configurarse un supuesto de "non bis in idem" procesal.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por el presunto incumplimiento del literal a), numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

